

Expte.13-01925268-4/1  
"PRODUCTORES DE  
FRUTAS... EN J°  
50.072 "FERNÁNDEZ  
IVANNA...P/ ACCI -  
DENTE" P/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Productores de Frutas Arg. Coop. de Seguros Ltda., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 50.072 caratulados "Fernández Ivanna Florencia c/ Productores de Frutas Arg. Coop. de Seguros Ltda. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Ivanna Florencia Fernández, entabló demanda contra Productores de Frutas Arg. Coop. de Seguros Ltda., por \$ 300.012,25, en concepto de indemnización por accidente laboral.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.173.276,18; y declaró inconstitucional el artículo 12 de la L.R.T.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión valoró arbitrariamente las pruebas.

Dice que el artículo precitado es constitucional,

y que es un mecanismo para el cálculo de indemnizaciones, con pautas objetivas; que no se incluyó la inconstitucionalidad del artículo 11 apartado 4 de la L.R.T., y que hubo un exceso de facultades de la sentenciante, al aplicar una Resolución a los fines del pago; y que no se puede atar los intereses, a las condiciones personales de la parte actora.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.

IV.- La censura relativa a los intereses aplicados es atendible, aunque de modo distinto al pretendido por la impugnante.

Si bien no se desconoce la jurisprudencia dictada con posterioridad al plenario "Citibank N.A. en J: 28.144 "Lencinas mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación", de fecha 30/10/2017, en cuyo resolutive I se dispone "Modificar la doctrina fijada por la Suprema Corte en el Plenario "Aguirre" sobre intereses moratorios para litigios tramitados en la Provincia en los casos en que no exista tasa prevista por convención o ley especial", si V.E. considera que la resolución N° 414/99 es inconstitucional, al no existir una ley especial que regule los intereses, debería aplicar el citado plenario. De lo que se infiere que correspondería imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario "Aguirre" hasta el dictado del mentado Plenario "Citibank" (30/10/2.017), y posteriormente los intereses de la Ley 9.041.

V.- Los agravios vinculados al artículo 11, apartado 4, de la L.R.T., y a la Resolución N° 22/2014 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, son improcedentes, en virtud de que la *A quo* era la encargada de calificar jurídicamente las acciones, actuando con independencia de las partes, en virtud del principio del *iura curia novit*, sin que esa circunstancia pueda significar un menoscabo al dere-

cho de defensa, pudiendo prescindir del encuadre normativo que las partes asignen a la relación contractual o aplicar un norma aun cuando no se hubiera invocado (Arg. Artículos 77 CPL y 46 inc.9 CPCCT. Vid. cfr. tb. S.C., “Armentano” LS 280-400, “Vendola” LS 287-099, y “Price” LS 442-146). En otros términos, el juez no puede modificar la acción deducida, pero sí calificarla, siempre que respete los hechos invocados (“Gomes” LS 259-227).

VI.- Finalmente, la crítica referida al artículo 12 de la L.R.T. es inatendible, ello porque la judicante fundó, razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 de la L.R.T., en normas de la Constitución Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia, decisorio que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (Trib. cit., Fallos 327:3753).

En acopio, se remarca que, recientemente y en una causa análoga, el Superior Tribunal de Córdoba entendió que el artículo en cuestión tenía deficiencias, por comprobar el otorgamiento de aumentos salariales en el lapso transcurrido entre el evento dañoso y el momento en que la invalidez se tornó permanente; que determinar la indemnización sin evaluar lo acontecido en relación a este factor, aparecía desapegado de los fines protectorios establecidos por la ley; y que, por ello, el ingreso base se debía calcular en función de los salarios de doce meses anteriores a la fecha de consolidación del daño, y no los del año anterior al accidente (Trib. cit., 16/02/2016, “Saquilan”, RC J 769/16).

VII.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger parcialmente el recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente la queja analizada en el punto IV.-).

DESPACHO, 09 de noviembre de 2020.-



D<sup>r</sup>. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General